



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo- Juan Arturo Heffner-EX-2021-01148289-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-01148289-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **JUAN ARTURO HEFFNER** interpuso reclamo administrativo;

CONSIDERANDO:

Que el 14 de septiembre de 2021 el señor Juan Arturo Heffner, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, contra la Resolución N° 192/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que le aplicó la sanción de cesantía y contra la Resolución N° 661/21 del CPE que rechazó el recurso incoado el 10 de mayo de 2021 y su ampliatorio del 08 de julio de 2021 contra la Resolución mencionada precedentemente;

Que surge de los antecedentes que el 25 de abril de 2018 la Dirección Provincial de Administración del Ministerio de Educación, emitió Carta Documento dirigida al señor Heffner a efectos de notificarlo del plazo de diez (10) días para llevar a cabo la rendición de cuenta de los fondos indicados. Asimismo consta acuse de recibo de la misma;

Que el 18 de marzo de 2019, se emitió Nota N° 338/18 de la Coordinación de Gestión Administrativa dirigida a la Dirección Provincial de Legal y Técnica, ambas del Ministerio de Educación, en la cual se informó de la situación del señor Heffner, Director del Centro de Formación Profesional N° 1 (en adelante CFP N° 1), respecto de la falta de rendición de fondos correspondientes al Programa Instituto Nacional de Educación Tecnológica (en adelante INET);

Que el 25 de marzo de 2019 se emitió el Dictamen N° 681/19 de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Educación, en el cual se concluyó elevar las actuaciones al CPE: “... *para que se analice la posibilidad de instruir sumario administrativo al Director del Establecimiento Educativo Centro de Formación Profesional N° 1, señor Juan Arturo Heffner, por posible incumplimiento de los deberes del artículo 5 inciso c) Ley 14.473, así como por la presunta comisión de irregularidades que puedan dar origen a perjuicio fiscal en los términos de la Ley de Administración Financiera y Control N° 2141 (artículo 102° y siguientes)*”;

Que se emitió Dictamen N° 131/19 de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, en el cual se concluyó instruir sumario administrativo al señor Heffner: “... *con el objeto de determinar si ha existido infracción a los deberes de diligencia propios de la función Artículo 5° apartados “a”, “c” y “d”; Puntos 2 y 7 del apartado 2 Artículo 25 Ley 2945 y los Artículos 81, 102 y 110 de la Ley 2141 de Administración*”

Financiera, así como determinar la existencia y la cuantía de perjuicio fiscal”. Asimismo, se sugirió separar preventivamente de todos los cargos que ocupara en el sistema educativo;

Que el 24 de abril de 2019 se emitió la Resolución N° 512/19 del CPE, en la que se resolvió instruir sumario administrativo al requirente por presunta transgresión a lo normado en los incisos a), c) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14473, los Puntos 2 y 7 del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945 y los artículos 81° y 110° de la Ley 2141 y separarlo preventivamente de todos los cargos que ostentara en el Sistema Educativo Provincial. La misma se notificó el 03 de mayo de 2019;

Que el 08 de agosto de 2019 se emitió el Acta de Ratificación de Denuncia;

Que el 20 de agosto de 2019, se emitió Acta de Declaración Indagatoria del señor Heffner y documentación relacionada con la rendición de cuentas efectuada por el requirente;

Que se emitió Nota N° 1478/19 del 18 de octubre de 2019, de la Dirección Provincial de Administración del Ministerio de Educación, en la cual se informó la rendición de cuentas de los fondos efectuada por el señor Heffner. En la misma, se indicó que se utilizaron los fondos para rubros no elegibles de acuerdo al destino original, se detallaron los plazos y porcentajes dispuestos por el Instructivo de Uso del Fondo en los que deben hacerse las rendiciones para que se acrediten las segundas cuotas, como así también el porcentaje que debe estar ejecutado para recibirse el aporte del año siguiente. Puntualmente, se expresó que la Institución dejó de percibir los aportes correspondientes a las Resoluciones N° 1210/17, N° 929/18 y N° 731/19, por un monto aproximado de pesos seiscientos cincuenta mil (\$ 650.000). Asimismo, se acompañó documentación respaldatoria;

Que el 05 de noviembre de 2019, el Sector Contable de la Dirección General de Sumarios elevó a la Instructora Sumariante, el Informe Contable relacionado con la situación del señor Heffner;

Que se emitió Informe del 05 de noviembre de 2019, de Auditoría del Sector Contable de la Dirección General de Sumarios. Dicho Informe fue notificado al requirente en igual fecha;

Que el 06 de noviembre de 2019, el requirente presentó un descargo ante la Instrucción Sumariante y acompañó documentación;

Que el 14 de noviembre de 2019, se emitió Informe de la Dirección Provincial de Administración del Ministerio de Educación respecto del descargo efectuado por el señor Heffner. Siendo notificado el 21 de noviembre de 2019;

Que el 25 de noviembre de 2019, la Instrucción Sumariante informó a la Dirección General de Sumarios que: *“... el día 29/11/19 operará el vencimiento del plazo previsto para la sustanciación de los presentes”* y solicitó contar con una prórroga del plazo de investigación a fin de culminar satisfactoriamente con la recolección de pruebas de los hechos investigados;

Que el 26 de noviembre de 2019, el señor Heffner efectuó una presentación ante la Dirección General de Sumarios. De dicho descargo se corrió traslado a la Dirección Provincial de Administración del Ministerio de Educación;

Que el 28 de noviembre de 2019, se emitió Informe de la Dirección Provincial de Administración del Ministerio de Educación y se agregó documental. Siendo notificado el 11 de diciembre de 2019;

Que el 16 de diciembre de 2019, el requirente efectuó una presentación ante la Instrucción Sumariante;

Que el 18 de diciembre de 2019, la Instrucción Sumariante presentó el Capítulo de Cargos y resolvió: *“DETERMINAR LA EXISTENCIA DE PERJUICIO FISCAL por el monto de Pesos ochenta y ocho mil setecientos treinta y ocho con 10/100 (\$ 88.738,10)”* y *“FORMULAR CARGOS al señor Juan Arturo Heffner (...) por encontrárselo incurso en trasgresión al inciso “a” del Art. 5° del Estatuto del Docente,*

Ley 14.473 y en los puntos 2 y 7 del Inciso b), del Art. 25 de la Ley 2945 (...) en virtud del perjuicio fiscal acreditado". El mismo se notificó al señor Heffner el 04 de febrero de 2020;

Que el 06 de febrero de 2020, el requirente interpuso descargo respecto del Capítulo de Cargos, ante la Dirección General de Sumarios;

Que el 07 de febrero de 2020, la Instrucción Sumariante presentó el Informe Final y resolvió disponer la clausura definitiva del sumario administrativo. El mismo fue notificado el 10 de febrero de 2020;

Que el 20 de febrero de 2020, la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CeRet sugirió la sanción de cesantía al sumariado;

Que el 25 de septiembre de 2020, se emitió Dictamen N° 27/2020 de la Junta de Disciplina Docente, en el cual se concluyó: *"Sugerir al Cuerpo Colegiado aplicar la sanción de Cesantía artículo 54 inciso "g" del Estatuto del Docente Ley 14.473 al señor Juan Arturo Heffner ..."*;

Que el 17 de febrero de 2021, se emitió Dictamen de la Coordinación Legal y Técnica del CPE en el cual se concluyó que: *"... sugiere se aplique la sanción de cesantía conforme a lo establecido en el Artículo 54° Inciso "g" del Estatuto Docente, Ley N° 14.473, al señor Juan Arturo Heffner ..."* y levantar la medida de separación preventiva dispuesta;

Que el 15 de abril de 2021, el CPE, mediante Resolución N° 192/21, resolvió aplicar al requirente la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por haber transgredido con su conducta lo normado en el inciso a) del artículo 5° del mismo cuerpo legal, los puntos 2 y 7 del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945, y lo dispuesto en los artículos 81° y 110° de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control. Asimismo, determinó la existencia de perjuicio fiscal por la suma de pesos ochenta y ocho mil setecientos treinta y ocho con 10/100 (\$ 88.738,10) y levantó la medida de separación preventiva dispuesta. La misma se notificó el 16 de abril de 2021;

Que el 10 de mayo de 2021, el requirente interpuso recurso administrativo ante el CPE contra la Resolución N° 192/21 del CPE;

Que el 08 de julio de 2021, el señor Heffner interpuso impugnación administrativa ante el CPE solicitando el pago de sus haberes del mes de junio de 2021 que supuestamente le fueron retenidos sin informarle la causa de dicha retención;

Que en julio de 2021 se emitió el Dictamen de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, en el cual se sugirió rechazar el recurso interpuesto el 10 de mayo de 2021 por el señor Heffner;

Que el 26 de agosto de 2021, se emitió la Resolución N° 661/21 del CPE, por la cual se rechazó el recurso administrativo interpuesto el 10 de mayo de 2021 y la ampliación del 08 de julio de 2021 por el señor Heffner. La misma se notificó el 30 de agosto de 2021;

Que el 14 de septiembre de 2021 el requirente interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, contra las Resoluciones N° 192/21 del CPE y N° 661/21 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de las actuaciones efectuadas hasta esta instancia conforme los artículos 28° y 29° de la Ley de Procedimiento administrativo y si resultan ajustadas a derecho las Resoluciones N°192/21 y N° 661/21 del CPE;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, la Ley 1949, por medio de la cual, la Provincia del Neuquén adhirió al Estatuto del Docente aprobado por la Ley 14.473 (Estatuto del Personal Docente), Ley 2945 (Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén), Ley 2141 de Administración Financiera y Control, el

Reglamento de Sumarios Docentes Resolución N° 712/81 del CPE y el Reglamento de Sumarios Administrativos Decreto N° 2772/92;

Que en principio, cabe destacar que mediante Ley Provincial 1949, del 10 de marzo de 1992, se establece que la Provincia del Neuquén se acoge a las disposiciones del Estatuto del Docente Nacional, Ley 14.473;

Que en este sentido, la Ley 14.473, en el Capítulo XVIII “De la Disciplina”, el artículo 54° establece que: *“Las faltas del personal, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas: (...) g) Cesantía (...);”*

Que asimismo, respecto de la competencia del CPE para aplicar sanciones disciplinarias, el artículo 57° del cuerpo legal citado previamente expresa: *“Las sanciones de los incisos f), g) y h) serán aplicadas previo dictamen de la junta de Disciplina, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o resolución del Consejo Nacional de Educación, según sea el caso”. Y su reglamentación establece: “Cuando las sanciones deban ser aplicadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o por resolución del Consejo Nacional de Educación, las actuaciones seguirán el trámite siguiente: 1°) En la rama primaria dictaminarán sucesivamente, después del Instructor, el Inspector Seccional, la Junta de Disciplina y la Inspección General”;*

Que por su parte, el artículo 58° del mismo cuerpo legal establece: *“Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 54 podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa”. Y su reglamentación establece: “1.- (...) Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo”;*

Que en este sentido, se abordará la impugnación efectuada por el recurrente respecto a la prescripción, en la cual manifestó que los hechos que dieron inicio a las actuaciones habrían sucedido en los años 2015 y 2016 y que la posibilidad de aplicarle una sanción por los hechos investigados estaría prescrita;

Que ello, en virtud que considera que se le aplicaría el plazo de dos (2) años y no el de cinco (5) que establece la Ley 2141, ya que el mismo sería de aplicación en los procesos de responsabilidad patrimonial que lleva adelante el Tribunal de Cuentas;

Que a su criterio, el sumario debió ordenarse en el año 2017 respecto de la rendición de los fondos acreditados en el año 2015 y en el año 2018 respecto de los fondos acreditados en el año 2016 y que, sin embargo, el sumario se ordenó mediante Resolución N° 512/19 del CPE cuando ya estaba prescrita la acción;

Que en consecuencia, resulta importante señalar nuevamente, que respecto de las faltas cometidas por docentes, es de aplicación el Estatuto del Docente, Ley 14.473, el Reglamento de Sumarios Docentes y la Resolución N° 712/81 del CPE;

Que sin embargo, supletoriamente rige el Decreto N° 2772/92, que en su artículo 2° dice: *“Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria...”;*

Que es decir, que para aquellas situaciones no reguladas específicamente por el procedimiento especial de los docentes, se aplica el Decreto aludido. Lo mismo sucede con el instituto de la prescripción, materia en la cual, ante la falta de previsión al respecto en el Reglamento de Sumarios Docentes, se aplica el Decreto N° 2772/92;

Que entonces, en cuanto a la prescripción el artículo 31° del citado Decreto expresa: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Provincial; en cuyo caso será de cinco años,*

con excepción de los accidentes de tránsito o casos cuyos montos no justifiquen la prosecución del trámite, que serán de dos años contados desde ocurrido el hecho o que se tuvo conocimiento por la autoridad. Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”;

Que de la normativa transcrita claramente se infieren dos (2) situaciones puntuales, por un lado, el término dentro del cual puede ser sometido un agente a un procedimiento de sumario administrativo y por otro, la determinación del plazo de sustanciación del mismo, el que no puede tener una duración mayor a dos (2) o cinco (5) años respectivamente, según el carácter de la falta cometida;

Que en el presente caso, el CPE dispuso la instrucción del sumario administrativo mediante la Resolución N° 512/19, del 24 de abril de 2019, a fin de investigar el presunto perjuicio fiscal por parte del señor Heffner, por falta de rendición de los fondos adquiridos el 21 de octubre de 2015 y el 01 de marzo de 2016;

Que de lo mencionado, se advierte que el acto administrativo que ordenó la instrucción del sumario se emitió dentro del plazo de los cinco (5) años de haber sucedido los hechos por los cuales se ordenó la investigación;

Que luego, habiéndose constatado los hechos investigados, el CPE mediante Resolución N° 192/21, del 15 de abril de 2021, resolvió aplicar sanción al señor Heffner y fue notificado de la misma el 16 de abril de 2021;

Que de este modo, yerra el señor Heffner en sostener que el plazo estaba prescripto ya que el acto administrativo se emitió dentro del plazo de los cinco (5) años desde la Resolución que dio inicio a la Instrucción;

Que por otro lado, cabe advertir que tratándose de un sumario administrativo, cuyo objeto fue determinar si existió por parte del señor Heffner, infracción a los deberes de diligencia propios de la función artículo 5° apartados a, c y d; puntos 2 y 7 del apartado 2) artículo 25° de la Ley 2945 y los artículos 81°, 102° y 110° de la Ley 2141 de Administración Financiera, como así determinar la existencia y la cuantía de perjuicio fiscal, el plazo de prescripción coincide con el del artículo 108° de la Ley 2141, aludido por el recurrente;

Que por consiguiente, en el caso no se avizora trasgresión a la normativa legal aplicable y por ende el planteo incoado deviene improcedente;

Que por otro lado, respecto al agravio referido a la caducidad del trámite administrativo, es decir sobre los plazos superados para llevar adelante la instrucción, el recurrente citó el artículo 110° del Decreto N° 2772/92. Refirió que el sumario fue iniciado el 24 de abril de 2019 y que el Capítulo de Cargos fue dictado el 18 de diciembre de 2019 por lo que excedió los plazos regulados, por lo que debía declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del día noventa y uno (91) del trámite;

Que cabe mencionar lo establecido en el artículo 110° del Decreto citado: *“La instrucción del sumario se sustanciará en un plazo de noventa días hábiles, contado desde la fecha de aceptación del cargo por el Instructor hasta la aplicación de la cláusula a que se refieren los artículos 95° y 102°. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Director General de Sumarios Administrativos cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, pero no excederá de otros noventa días...”;*

Que ahora bien, para una mejor comprensión y análisis, se procederá a detallar las actuaciones realizadas en el expediente administrativo, a saber;

Que el 23 de julio de 2019 se produce la aceptación del cargo de la Instructora Sumariante, fecha a partir del cual comienza el plazo previsto en el artículo mencionado precedentemente;

Que luego, el 25 de noviembre de 2019, mediante Disposición N° 294/19, la Dirección General de

Sumarios amplió el plazo de instrucción en cuarenta y cinco (45) días, con el objeto de que se complete la sustanciación del sumario;

Que posteriormente, el 18 de diciembre de 2019, la Instructora Sumariante dispuso la cláusula del período probatorio acorde a lo previsto en el artículo 102° del Decreto N° 2772/92;

Que indicadas las actuaciones y llevando a cabo una sumatoria de los días hábiles correspondientes al año 2019, lo cual nos arroja la totalidad de ciento cinco (105) días hábiles, se advierte que la instrucción se llevó a cabo dentro del plazo previsto, dando cumplimiento a los plazos establecidos en la normativa aplicable;

Que por todo ello, analizada la legitimidad del actuar administrativo, los plazos impuestos se encuentran debidamente cumplimentados conforme a la normativa aplicable al caso, por lo que el planteo del recurrente resulta desacertado;

Que no obstante lo precedentemente mencionado, es dable señalar que el criterio seguido respecto a los plazos o etapas indicados por el Reglamento para el procedimiento sumarial y que hizo suyo a través de sendos dictámenes la Procuración Nacional del Tesoro (PTN 248:635), es que los plazos prescriptos para la instrucción establecidos por el Decreto N° 2772/92 son ordenatorios y no perentorios (Dictámenes N° 0426/06, N° 0225/08 y N° 0405/12 de la Asesoría General de Gobierno);

Que además, el recurrente invocó que no existió perjuicio fiscal, ya que el Estado no tuvo que abonar suma alguna ni se le reclamó pago alguno y que solo existió un cambio de destino de los fondos acreditados por el Estado Nacional. Asimismo, mencionó que justificó, aunque fuera del plazo, el destino de los fondos y que pudo haber habido errores o desprolijidades administrativas, pero que fueron generadas tanto por desconocimiento de la leyes de administración financiera como por necesidades acuciantes de la Institución que requería de destinar esos fondos a otros bienes y servicios que los especificados por la autoridad nacional;

Que a fin de dar respuesta a este planteo, se procederá a reiterar los fundamentos de la Resolución N° 192/21 del CPE que dio sustento a la sanción aplicada;

Que tal como surge de la norma citada previamente, los fondos adquiridos mediante las Resoluciones N° 662/15 y N° 3276/15 fueron destinados para rubros no elegibles según la normativa que regula la ejecución de los mismos, motivo por el cual, el Sistema de Transferencias de Recursos Educativos (SITRARED) rechazó las cargas realizadas por el señor Heffner;

Que de igual modo, los fondos recibidos por la Resolución N° 662/15 fueron acreditados el 21 de octubre de 2015 y la rendición de los mismos se inició el 19 de septiembre de 2018, mientras que los fondos recibidos por Resolución N° 3276/15 fueron acreditados el 01 de marzo de 2016 y la rendición comenzó el 03 de mayo de 2019 y la normativa para la rendición prevé un plazo de (90) noventa días desde que Nación deposita los fondos, con lo cual se evidencia que, no solo hubo una demora en la rendición de los aportes recibidos por las Resoluciones citadas, sino también que la conducta omisiva del señor Heffner, ocasionó un grave perjuicio en la Institución Educativa, dado que, al no realizarse las correspondientes rendiciones, durante ese período el Establecimiento Educativo no recibió nuevos fondos por parte de INET;

Que como consecuencia de la Instrucción Sumarial, se dictó la Resolución N° 1092/21, que resolvió aplicar al señor Heffner la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por haber transgredido con su conducta lo normado en el inciso a) del artículo 5° del mismo cuerpo legal, los puntos 2 y 7 del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945, y lo dispuesto en los artículos 81° y 110° de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control. Asimismo, determinó la existencia de perjuicio fiscal por la suma de pesos ochenta y ocho mil setecientos treinta y ocho con 10/100 (\$ 88.738,10) y levantó la medida de separación preventiva dispuesta;

Que en este sentido, del trámite sumarial llevado adelante, quedaron debidamente acreditadas las faltas

endilgadas por los Informes Técnicos y por todas las constancias obrantes en las presentes actuaciones, conforme el relato de los antecedentes aquí efectuados;

Que además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la Resolución cuestionada por el señor Heffner, fue dictada en el marco de la potestad disciplinaria que tiene el Estado, como producto de la comisión de una infracción acreditada conforme el desarrollo de los procedimientos sumariales llevados al efecto en legal forma y el posterior dictado de la Resolución cuestionada;

Que por consiguiente, al contrario de lo alegado por el recurrente, el perjuicio fiscal se encuentra debidamente acreditado, como así también se encuentra comprobada la conducta irregular del señor Heffner, el incumplimiento a los deberes inherentes como autoridad de conducción del Establecimiento Educativo;

Que finalmente, y respecto a lo expresado por el requirente, en cuanto a que los errores o desprolijidades administrativas en los que podría haber incurrido fueron por desconocimiento de las leyes de administración financiera, resulta estrictamente necesario citar al Código Civil y Comercial de la Nación, el cual en su artículo 8º, textualmente dispone que: *“Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico”*;

Que de modo que la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley, lo cual, es un principio de derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento, porque rige la necesaria presunción de que, si una ley ha sido promulgada, debe ser conocida por todos, lo que ocurre en el caso particular con las normas aplicables a las rendiciones de cuenta en cuestión;

Que respecto de este agravio, el recurrente señaló que *“... dejarme cesante por una falta administrativa menor es absolutamente desproporcionado y, por ello, ilegal. (...) correspondería aplicárseme un apercibimiento o una suspensión, pero jamás se me puede dejar cesante por ello”*;

Que cabe mencionar aquí, que dadas las conductas acreditadas, las cuales resultan contradictorias a la normativa vigente, en virtud del principio de proporcionalidad, la autoridad administrativa competente para imponer las sanciones establecidas por la Ley o el Reglamento, debe imponer una sanción proporcional a la falta o infracción efectivamente cometida, por lo tanto, la sanción aplicada resulta proporcional a la conducta transgredida y por tal motivo, la razonabilidad del acto administrativo resultó resguardada, por cuanto de su motivación no surge apartamiento de los principios generales del derecho, como tampoco de los derechos fundamentales de nuestra Carta Magna;

Que tal como surge de las actuaciones, al momento de graduar la sanción, el CPE analizó las actuaciones sumariales en su totalidad y en uso de su facultad disciplinaria discrecional, aplicó la sanción en mérito a la naturaleza de la transgresión del sumariado que justificó la decisión adoptada;

Que motivo por el cual, no se encuentra irracionalidad ni arbitrariedad en la sanción aplicada por la autoridad competente;

Que de su escrito ampliatorio también surge que el señor Heffner solicitó el pago de sus haberes del mes de junio de 2021 que supuestamente le fueron retenidos sin informarle la causa de dicha retención;

Que con respecto a dicha exigencia se reitera que la sanción impuesta por Resolución N° 192/21 le fue debidamente notificada el 16 de abril de 2021 con lo cual dicho planteo carece de lógica, en virtud de que la sanción que se le aplicó -cesantía- fue expulsiva, por lo tanto, los haberes que reclamó no le correspondían ser abonados;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Juan Arturo Heffner, contra las Resoluciones N° 192/21 y N° 661/21 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-175-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º:RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **JUAN ARTURO HEFFNER** contra las Resoluciones N° 192/21 y N° 661/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º:Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º:El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4:Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.